



DE LA PROVINCIA DE ALBAGETE.

Número 17.

Lunes 9 de Febrero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que los Juzgados de las Capitanías Generales y los de los cuerpos que le tienen privativo ó especial, cuando tengan necesidad de citar á individuos del ejército para tomarles declaración como testigos en toda clase de juicios, incluso los verbales, den aviso á los Jefes de los cuerpos, ó Comandantes militares de que aquellos dependan, segun mandó á los Jueces y tribunales del fuero ordinario la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Setiembre de 1854, y circulada por este de la Guerra en 23 de Octubre siguiente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857. Constancia.—Señor.....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de las armas é institutos del ejército lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo presente el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Setiembre de 1854 que prohibe la concesion de grados en tiempo de paz, me ordena diga á V. E. que por ningun concepto se dé curso á instancias dirigidas á obtenerlos, ni se hagan propuestas para ellos, en cumplimiento de lo que en el citado Real decreto se previene.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Marina trasladó á este de la Guerra, en 23 del actual, la Real orden de la misma fecha dirigida al Director general de la Armada, cuyo tenor es el siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. número 185, de 16 del actual, relativo á proponer que los Oficiales del Cuerpo general de la Armada y los guardias marinas usen en las levitas que están señaladas para todo servicio las divisas que llevan en las gorras.

Enterada S. M. de lo expuesto, atendiendo á que las expresadas divisas no pueden confundirse con ninguna de las de los Jefes del ejército; á que las marinas extranjeras han adoptado para el mismo traje distintivos análogos, y de conformidad con V. E., se ha dignado resolver:

1.º Que los Tenientes y Alféreces de navio, conservando en las levitas de reglamento las presillas que tienen en los hombros para sujecion de las charreteras, supriman estas, y en su lugar lleven en las boca-mangas de aquella sola prenda, los primeros un galon de oro de cinco cordones en el centro, y en su parte superior un cordoncillo del mismo metal de una linea de diámetro, y otro igual en la inferior, colocados á dos de distancia del galon; y los segundos cuatro cordoncillos como el dicho y á dos lineas de distancia uno de otro.

2.º La mencionada levita se usará, asi en los buques como en los arsenales, para el servicio de guardias, ejercicios, faenas interiores y auxilios, tanto de buques como de tierra.

3.º Para todo servicio que no sea el de gala, ni los comprendidos en el punto anterior, se hará uso del uniforme pequeño, vistiéndolo en los buques, aunque con gorra, los dias festivos, mientras se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, y está en parada la dotacion.

Y 4.º A las levitas de los guardias marinas se les suprime el ojal de oro que usan; y en vez de él, llevarán en las bocas-mangas dos cordoncillos como los de los Alféreces de navio, y colocados á dos lineas de distancia uno de otro.

S. M. quiere que V. E., con el celo que le distingue, dicte las prevenciones más terminantes y precisas para el inmediato cumplimiento de cuanto queda mandado.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trascribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de un ejemplar del diseño de las divisas de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Carbonell, Senador electo del Reino, vengo en nombrarle Rector de la Universidad literaria de Valencia, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Si para llevar á cabo con orden y regularidad las obras públicas se hace indispensable contar con Ingenieros inteligentes que redacten los proyectos, dirijan las construcciones é inspeccionen los trabajos, no es menos preciso, ni conduce menos á aquel fin, tener un personal facultativo de subalternos que, residiendo al pie de las obras, intervenga en todas las operaciones y ejecute y haga ejecutar con puntualidad las órdenes de sus Jefes.

Esta necesidad se ha satisfecho hasta hace pocos años con los Celadores de Caminos y los Aparejadores, los cuales, habiendo recibido en 1854 una nueva organizacion, desempeñan hoy, con los nombres de Ayudantes y Auxiliares, en número de más de 200 tan importantes funciones.

Atendiendo al desarrollo que han experimentado en los últimos tiempos las obras públicas, y las reclamaciones que, pidiendo facultativos para estudiar nuevas vias de comunicacion, dirigen al Gobierno las provincias, no es exagerado calcular que en la actualidad, si se ha de desempeñar el servicio como es debido, sólo el Estado necesita para sus tra-

hajos más de 500 Ayudantes, y un número proporcionado las empresas particulares de ferro-carriles y otras construcciones.

Ahora bien, Señora, y sobre esto tiene el que suscribe el deber de llamar particularmente la atencion de V. M., es digno de notarse que en el dia, á pesar de tan reconocida necesidad y de la falta de ocupacion de que se queja la juventud, ya sea por lo poco generalizados que se hallan en nuestro pais cierta clase de conocimientos y la dificultad de adquirir privadamente los que para esta profesion se requieren, ya por otras circunstancias que no es necesario enumerar, apenas puede el Gobierno reunir la mitad ó la tercera parte de los agentes subalternos que exige la marcha de las obras; y los mismos particulares que no se sujetan á honorarios fijos dentro de los limites de los presupuestos del Estado, con trabajo se proporcionan, señalándoles haberes mucho más crecidos, facultativos de esta clase que les sirvan, viéndose en la precision de pedir al Gobierno que les conceda temporalmente algunos de sus empleados.

Pero hay más todavía. Encontrados con dificultad y pagados con largueza estos agentes, no se consigue el objeto principal, que es el buen desempeño de los trabajos. Sea porque los consagrados á esta carrera no han tenido donde recibir la instruccion especial preparatoria que les corresponde, sea porque, examinados en Tribunales variables, no se les exigen todas aquellas pruebas de idoneidad que las funciones que han de desempeñar reclaman, puede asegurarse que, salvo muy honrosas excepciones, no reúnen la instruccion y demás condiciones indispensables, y en pocos casos, y á costa de mucho tiempo y trabajo, llegan los Ingenieros á formar Ayudantes entendidos que les auxilien con frutos en sus variadas y difíciles operaciones.

Reconocido este mal, que hoy es apremiante, y que lo será más todavía, causando fatales resultados si á tiempo no se acude á remediarlo, deber es del Gobierno estudiar y proponer los medios que lo hagan desaparecer. Entre las reformas que la organizacion del personal facultativo subalterno de Obras públicas reclama, y que á su tiempo tendrá el que suscribe la honra de proponer á V. M., una hay que no admite espera, y es la que tiene por objeto evitar los dos escollos que aca-

ban de indicarse, facilitando cuanto sea posible la enseñanza para que crezca el número de jóvenes que se dediquen á esta profesion, y estableciéndola de modo que presenten estos, por lo que respecta á su aptitud, las suficientes garantías.

Para conseguir este objeto, preciso es que, así como el personal facultativo superior que proyecta, construye é inspecciona bajo su inmediata responsabilidad las obras sale de una Escuela de Ingenieros, se cree otro establecimiento de enseñanza en el que reciban la correspondiente instruccion los jóvenes que se consagren á la profesion de Ayudantes.

Esta Escuela, Señora, además de responder al fin indicado, abrirá una carrera honrosa y de seguro porvenir, desviando algun tanto la corriente que hoy arrastra con exceso á los jóvenes hácia determinadas profesiones literarias para dejarlos en gran parte al fin de sus estudios sin ocupacion ni recurso alguno.

Por lo que hace al número de años de carrera, no permiten las exigencias actuales de las obras públicas prolongar demasiado los estudios, ni conviene tampoco en un principio pasar de un estremo á otro exagerado. Exigiendo para el ingreso en la Escuela algunos conocimientos de matemáticas, el corto espacio de dos años por ahora suficiente para completar la enseñanza que corresponde á los Ayudantes.

El personal de Profesores no necesita tampoco ser numeroso. Dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos y dos Ayudantes del subalterno bastarán para el desempeño de las cátedras y para dirigir todos los trabajos y ejercicios prácticos dentro y fuera de la Escuela. Agregada esta á la de Ingenieros, el mismo Director puede serlo de ambas, así como tambien pueden servir para las dos la mayor parte de los empleados y todo el material de la última.

De este modo, así los gastos de primer establecimiento como los que se hagan anualmente en lo sucesivo, serán insignificantes, mucho más si se comparan con los resultados que en breve debe producir este instituto.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Febrero de 1857.—SEÑORA. A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid una Escuela especial de Ayudantes, cuyo objeto es dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.º La Escuela especial de Ayudantes estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.º Habrá en la Escuela de Ayudantes dos profesores de la clase de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras públicas.

El más antiguo de los profesores será Subdirector, y el más moderno de los Ayudantes desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Para ingresar de alumno en la nueva Escuela, además de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustez y buena conducta, se les someterá á un examen detenido de todas las materias que se fijan en el reglamento.

Art. 5.º La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de Ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.º de Octubre, y terminando el 30 de Setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, serán clasificados según su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.º Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos pondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de examen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya por último la separacion del servicio.

Art. 8.º Las materias de que han de ser examinados y las demás condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la Escuela de Ayudantes, el orden y extension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deben verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.º Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en clase de Ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la Escuela de Ayudantes para todos los derechos que á estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia de su Director. Su objeto es dar la instruccion necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de Obras públicas.

Art. 2.º Forman la enseñanza: Primero. Las lecciones orales de los profesores. Segundo. Los ejercicios gráficos. Tercero. Las visitas á talleres y las prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.º La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente.

PRIMER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Complemento de Algebra. Trigonometria. Topografía.

SEGUNDA CLASE.

Complemento de Geometria. Geometria descriptiva. Mecánica.

SEGUNDO AÑO.

PRIMERA CLASE.

Conocimiento de materiales; su uso. Estereotomia. Construccion general.

SEGUNDA CLASE.

Caminos, etc. Legislacion, contabilidad etc. Dibujo lineal y topográfico, comun á los dos años.

Art. 4.º Los estudios de la primera clase comprenderán la teoria y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometria rectilinea necesarios para el más perfecto conocimiento de la topografía.

En esta parte se comprenderá:

1.º El levantamiento de planos de corta extension.

2.º La nivelacion topográfica, fijándose especialmente en el uso y composicion de los instrumentos y en la parte práctica de las operaciones.

Art. 5.º Los estudios de la segunda clase del primer año empezarán por la ampliacion de los elementos de la geometria del espacio, necesarios para el estudio de la geometria descriptiva, á lo que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.º La exposicion de los principios generales.

2.º La aplicacion á los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3.º Los problemas relativos á las curvas y superficies, especialmente las cilindricas y cónicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y A.º Algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminará con el estudio de la mecánica que abrazará:

1.º El equilibrio y composicion de fuerzas.

2.º Los centros de gravedad.

3.º El equilibrio de las máquinas simples y la descripcion de los mecanismos más esenciales.

Y 4.º Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.º La clase primera del segundo año comenzará por el conocimiento, preparacion y empleo de materiales en las obras de silleria, mamposteria, ladrillo, madera y hierro.

Seguirá el estudio de la construccion en general, explicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entramados de madera que se usan más comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.º El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construccion de carreteras, dando á conocer primero su trazado; segundo la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero la construccion y conservacion de los firmes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca

de los caminos de hierro, y por último, sobre los canales de riego, puentes etc. En la segunda parte se explicará la legislacion del ramo de Obras públicas de la competencia de los subalternos y la contabilidad.

Art. 8.º Se dará á las clases de dibujo lineal y topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de Ingenieros.

Art. 9.º Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas.

En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, las de ejecucion de montes para la primera clase, y las de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda, además de las visitas á las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo.

Los exámenes se harán en Junio, y las prácticas en Julio, Agosto y Setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de Setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos á la Escuela será de cinco horas cada día, excepto los de fiesta entera, los tres de carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta Escuela se compondrá de dos Ingenieros profesores, dos Ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El Director, Depositario y Secretario, escribiente, conserje y porteros de la escuela especial de Ingenieros lo serán tambien de la de Ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será cuando menos, jefe de segunda clase, y el otro Ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita además para ser profesor haber desempeñado más de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado Ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser Auxiliar ó Ayudante de Obras públicas.

Art. 17. Será título de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras ó memorias aprobadas por la Junta consultiva de caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como Jefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario ó científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y Ayudantes de la Escuela percibirán, además de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el Jefe del cuerpo, en los mismos terminos que para los Ingenieros destinados á la Escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del Director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como cuanto concierna al orden y disciplina de la Escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduacion será Subdirector. Estará encargado del régimen interior de la Escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, además

de asistir á sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director ó Subdirector.

Art. 25. Antes del 1.º de Octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.º de Junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estará á cargo de uno de los Ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos serán:

Primera. Auxiliiar á los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperación.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la Escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

CAPÍTULO III.

De la junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, pre- sididos y convocados por el director, formarán la junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta junta serán las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la escuela ó en este reglamento, para ponerlas en práctica ó consultarlas al gobierno según su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlos en ejecución, y proponer al gobierno los libros de texto.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos, asistirá con voto á la junta el depositario. Para la elección de este asistirán á la junta de profesores de la escuela de ingenieros los dos de la de ayudantes.

Art. 29. Habrá una sesión ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los individuos que componen la junta tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Será secretario de la junta, sin voto, uno de los ayudantes, que estenderá las actas en un libro, despues de aprobadas por la junta y con el V.º B.º del director.

CAPÍTULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la escuela de ayudantes se necesita:

1.º Haber cumplido 18 años, y no pasar de 30.

2.º Ser de complexión sana y robusta, y no tener defecto físico que

impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Acreditar, por medio de exámen ante la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes: Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Geometría.

Servirá de especial recomendación cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admisión de alumnos tendrá lugar todos los años durante el mes de Setiembre. La convocatoria se hará en los últimos días de Mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la estension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ó obras que la junta de profesores indique como punto de comparación, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la escuela deberán dirigirse á su director antes del 1.º de Octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudios. Si pasado este término entrase el alumno en las clases, se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen á una voluntaria para el caso que marca el art. 59.

Art. 37. Si el retraso llegase á media hora, no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del director, quien calificará despues la falta como de *puntualidad, involuntaria ó voluntaria*, según la justificación que hiciere el interesado, y oyendo á la junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntarias se avisarán con oportunidad al ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá ademas probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando, no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de *puntualidad* y en las *involuntarias*, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una real orden en virtud del informe favorable de la junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces un mismo año será espulsado de la escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos ademas de las reprensiones privadas ó públicas del director y los profesores son los siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la escuela.

2.º Pérdida de curso.

3.º Espulsion de la escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y ayudantes, dando parte al director. El segundo y tercero por este, previo acuerdo de la junta de profesores; pero para que el úl-

timo tenga efecto será necesaria una real orden:

De los oyentes.

Art. 42. El director de la escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma á los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la escuela, se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido se les examinará si en concepto del director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en este caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPÍTULO V.

De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el director.

Art. 46. Terminado el exámen de ingreso en la escuela, la junta de profesores, presidida por el director, procederá á la censura de los aspirantes en votación secreta y con las notas de *aprobado ó reprobado*, y se estenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de junio se hará la censura por el mismo orden, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de *aprobado*, perdiendo desde luego el año los *reprobados*.

Art. 48. Despues de terminar las prácticas en el mes de setiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de junio, de los trabajos que constituyen dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificación con las notas de *aprobado ó reprobado*, y calificando los que obtengan la primera de *sobresalientes, muy buenos ó buenos*; siendo indispensable esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á exámen perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los 50 días de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este exámen extraordinario se reducirán, como para el de entrada, á las de que habla el art. 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que se les destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instrucción y comportamiento de estos subalternos á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prác-

tics por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga; ya, en fin, la separación del servicio.

CAPÍTULO VI.

Del material.

Art. 53. El material y colecciones de la Escuela de Ayudantes serán los mismos de la especial de Ingenieros á que está agregada.

Madrid 4 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 40.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 3 del corriente la Real orden siguiente.

«Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 24 del mes próximo pasado la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que Don Marcelino Gimenez y Guiralt, Teniente del Batallon provincial de la Palma sea dado de baja definitiva en el Ejército. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, el interesado no pueda presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes. Albacete 7 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

Otra número 41.

No habiendo facilitado los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan las noticias que se les pidieron por circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 22 de Diciembre último núm. 245, relativas á los ordenamientos, cuadernos de cortes y cartas pueblas que se hallen en sus respectivos archivos, á pesar de haberseles encausado en dicha circular el exacto cumplimiento de este asunto del servicio; he dispuesto recordárselo nuevamente á fin de que dentro del preciso término de 15 dias remitan á este Gobierno las mencionadas noticias; debiendo advertir á los Alcaldes morosos, que si no cumplen en el plazo prefijado cuanto en esta circular se les previene, los declararé desde luego incursos en la multa de 100 rs. de irremisible exacción.—Albacete 7 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

Albacete.
Alcaráz.
Almansa.
Chinchilla.
Casas-Ibañez.
La Roda.
Hellín.
Yeste.
Balazote.
Barrax.
La Gineta.

Caudete.
 Montealegre.
 Bienservida.
 Bogarra.
 Bonillo.
 Casas de Lázaro.
 Cotillas.
 Maseroso.
 Peñascosa.
 Riopar.
 Villapalacios.
 Villaverde.
 Viveros.
 Abengibre.
 Alatoz.
 Alcalá del Júcar.
 Balsa de Vés.
 Carcelen.
 Casas de Juan Nuñez.
 Casas de Vés.
 Genizate.
 Fuente-albilla.
 Golosalvo.
 Jorquera.
 Mahora.
 Navas de Jorquera.
 Pozo-loriente.
 Valdeganga.
 Villa de Vés.
 Villamalea.
 Villatoya.
 Alcadozo.
 Bonete.
 Fuente-álamo.
 Oya-Gonzalo.
 Peñas de San Pedro.
 Pétrola.
 Pozo-hondo.
 Pozuelo.
 Albatana.
 Ontur.
 Tobarra.
 Fuen-santa.
 Lezuza.
 Minaya.
 Munera.
 Tarazona.
 Villarrobledo.
 Villargordo del Júcar.
 Ayna.
 Ferez.
 Nerpio.
 Socobos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PATERNA.

Don Longinos Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta villa:

Hago saber: se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta población, dotada con dos mil rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á los pobres de solemnidad, casos judiciales y de quinta, y además el igualatorio, que ascenderá de tres mil quinientos á cuatro mil rs. Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos necesarios para su desempeño, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, francas de porte, dentro de treinta días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Paterna 5 de Enero de 1857.—Longinos Gonzalez.—Por su mandado, Sebastián Ballesteros.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido; Por el presente edicto y término de treinta días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, se citan, llaman y emplazan á Francisco Garcia Calomarde, de esta vecindad, de estado soltero, oficio jornalero, de treinta y cuatro años, y Joaquin Fer-

andez y Bonaque su convecino, de estado casado, de igual oficio, de treinta y tres años, para que comparezcan en la Escribanía del infrascrito, á evacuar el traslado conferido en providencia de 15 de Enero último, dictada en causa que instruyo contra los mismos, sobre robo de dinero á unos carreteros de Balazote; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues se les señalará los estrados del juzgado en su ausencia y rebeldía, y con ellos se entenderán las actuaciones sucesivas. Dado en Albacete á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado.—Juan Vicen.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE CARTAGENA.

El Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente.

«Con el fin de evitar las frecuentes solicitudes y reclamaciones que se dirigen á esta ordenación general por parte de los Sres. Eclesiásticos interesados en la liquidación de haberes atrasados hasta fin de 1854, y con el de alejar toda idea de preferencia para este servicio por los encargados de su realización, he acordado las disposiciones siguientes.—1.º Los Empleados en la Comisión de Liquidación de atrasos del personal del Clero, pondrán en conocimiento del Auxiliar 1.º de la misma, el día último de cada mes, el estado en que se hallen las noticias preliminares que son indispensables para proceder á la liquidación definitiva de las diferentes Diócesis que les están cometidas.—2.º El citado Auxiliar 1.º, con vista de este dato, propondrá al Sr. Interventor, y este á su vez á mí, las Diócesis que deberán entrar en liquidación desde 1.º del mes siguiente, lo cual se anunciará al público por medio de un aviso que estará de manifiesto en la portería de esta ordenación general.—3.º Mensualmente se notificará á los Administradores Económicos de las Diócesis, el nombre de los partícipes correspondientes á ellas que hayan sido liquidados, á fin de que llegue á noticia de los mismos por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y puedan en consecuencia presentarse por sí ó por medio de las personas que legalmente los representen para autorizar la conformidad de sus liquidaciones para hacer las observaciones que, respecto de ellas, estimen justas.—Y 4.º Los propios interesados ó sus representantes concurrirán para el efecto á la ordenación todos los días no festivos, desde las tres á las cuatro de la tarde. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva dar publicidad á estas disposiciones por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de los partícipes eclesiásticos interesados en la liquidación.»

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta comunicación se hace presente al público para el debido conocimiento de los interesados. Murcia 5 de Febrero de 1857.—Juan de Dios de Cañada.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 2.º—Anuncio.

Está vacante en el instituto agregado á la Universidad de Valencia, una cátedra de latinidad y humani-

dados, la cual debe proveerse conforme al artículo 124 del plan de estudios por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que tengan título de preceptor ó Regente de segunda clase para esta asignatura.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Dirección en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la sección 5.ª título 5.º del Reglamento de 1852. Madrid 28 de Enero de 1857.—El Director General, Eugenio de Ochoa.—Es copia, Antonio Quilis, secretario.

CRONICA CRIMINAL.

LOS DOS DELITOS.

(Continuacion.)

Señor, yo no acepto la condicion que me proponeis por ser repugnante á mi conciencia: diré mas; aun cuando me confesase criminal, mis principios me impondrían la ley de desechar vuestras ofertas, y más bien prefiero presentarme ante los Tribunales que agravar mi falta prestándome á tan villana especulación: tal es mi resolución: es inalterable. Sed en buen hora mi acusador; pero nunca seréis mi Juez, pues no reconozco otros que los establecidos por las leyes del país.—Querido vecino, veo que aun no os habeis repuesto de vuestro asombro, y que habláis como un hombre intimidado con su pérdida. Yo estoy muy sereno, y veo las cosas bajo el mismo punto de vista que las miraréis cuando hayais reflexionado un poco acerca de vuestra posicion. Mañana me direis vuestras intenciones; ellas servirán de norma para la conducta que deba observar. Si persistis en la negativa, y queréis ser vuestro propio verdugo, iré á San Petersburgo, donde os denunciaré al Procurador general del Imperio; le diré cuanto se de vuestro delito por conducto de la anciana Dorotea, y pondré á su vista un testimonio irrecusable; buscaré á los parientes de la Princesa; los excitaré á la venganza, y para ello no tendré mas que hablarles de vuestras riquezas, que desde el momento son suyas. Ya lo veis; no procedo contra vos como un traidor... ¿No me respondeis? ¿Cómo debo interpretar vuestro silencio?—Como la confirmación de lo que ya os he dicho. Si me conociérais más á fondo, sabrais que mis resoluciones son irrevocables cuando están dictadas por mis principios.—¡Vuestros principios! ¡Infeliz! Acordaos de lo pasado. Os doy de término 24 horas para reflexionar. Tened presente que por un lado os espera una vejez quieta y honrosa, y por otro la infamia del suplicio y las duras labores de las minas; escoged. Dichas estas palabras, Voronitcheff se retiró, y fué á tomar su coche.

Libre Paradikin de la presencia de su enemigo, quedó abismado bajo el peso de su profundo dolor. Una escena de tal naturaleza tan prolongada y violenta abrió de nuevo sus llagas. El remordimiento, algunas veces adormecido, pero nunca apagado, se despertó en él con mas fuerza, y puede decirse que esta vez obraba en él con mas actividad que el terror de que se hallaba herido. Llamando en su socorro á la religion, éste único y poderoso consuelo de los corazones afligidos, baja á la capilla, y prosternándose á los pies de su Redentor, implora su misericordia divina; se

somete á su santísima voluntad; le frece todo lo que ha sufrido y cuanto va á sufrir en descuento de su crimen, y en medio de una súplica tan ardiente, un diluvio de lágrimas viene á dulcificar sus tormentos y sale de la capilla enteramente resignado á sufrir la tempestad que iba á descargar sobre su cabeza.

Antes de explicar la animosa resolución de Paradikin y el motivo de la extraña negativa en querer comprar un secreto que si se descubria iba á perderle infaliblemente, es preciso trasladarnos á una época más lejana, y manifestar que en un solo individuo existen, por decirlo así, dos hombres enteramente diversos el uno del otro.

El primero, como se ha visto, es un siervo, un criado, cuya juventud fué envenenada por las malas compañías, no obstante haber recibido una educación esmerada poco comun en las gentes de esta clase: habia aprendido al lado de sus jóvenes señores, que fueron arrebatados en la flor de la edad, las lenguas francesa, alemana é italiana, como igualmente los elementos de otras ciencias que fructificaron en su espíritu vivo y naturalmente dispuesto.

Cuando llegó á la edad de 25 años, esta educación, superior á su estado, le hacia experimentar un disgusto extraordinario al considerar su estado humillante. Devorado por el deseo de hacerse independiente y más que todo, por la sed de oro, su adhesión y fidelidad hacia sus señores, se extinguieron á la vista de las circunstancias, pues no parece sino que todo se le presentó á medida de su deseo para ejecutar un atroz delito que por su impunidad y el veto impenetrable con que estuvo encubierto por tantos años, manifiesta cual era su prudencia y energía de carácter.

El suceso prodigioso que obtuvo en su industria lucrativa le abrió un nuevo porvenir, y el malvado se convirtió en un hombre de bien. ¡Dios mio! exclamaba con frecuencia: ¿por qué, siendo tan fácil enriquecerse por caminos legítimos, habré yo cargado mi alma de un peso que me agobia y que envenena para siempre mi vida no dejándome disfrutar en paz el fruto de mis sudores? Desde entonces, por una mudanza bien extraña en el corazón de los perversos, trató de entrar en la senda de la virtud y del honor; hizo ánimo de ser un comerciante íntegro, y cumplió su resolución. Escrupuloso observador del empeño que habia contraído consigo mismo, y no apartándose un punto de la buena fé en todos sus tratos, logró conciliarse la estimación y confianza general. Cuando alguno queria vender una joya la llevaba á su casa, bien persuadido que era incapaz de engañarle. Si se preparaba un casamiento, nadie más que él vendía los diamantes; á él se acudía para que corriese con hacer desmontar los adornos antiguos y hacerlos de moda; y por último, en todos los casos dudosos él decidía á gusto de las partes, que le miraban como el depositario de la buena fé, y esto mismo, aun más que su buena suerte, sirvió para aumentar su caudal. Caritativo en sumo grado, como lo son la mayor parte de los rusos, socorria á todos los desgraciados sin aguardar á que viniesen á implorar sus auxilios. Londres, donde fijó su morada, fué el teatro donde ejerció su beneficencia, de la que participaron algunos de sus compatriotas, aunque la prudencia le imponía la ley de no descubrirse á ellos. (Se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION.